REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm.: 036-2026-SSEN-00852 NUC: 2

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de agosto del año 2026, años 183 de la Independencia y 164 de la Restauración.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente constituida por , Jueza Suplente, asistida por la secretaria infrascrita y el alguacil de estrados de turno, en la sala donde celebra sus audiencias, sito en el primer piso del edificio del Registro Inmobiliario ubicado en la avenida esquina avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional, República Dominicana, dicta en sus atribuciones civiles y en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con motivo de la demanda en responsabilidad civil por violación de contrato de servicio de transporte aéreo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora , dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número , domiciliada y ; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados , Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon, , y la doctora , el primero, de generales desconocidas, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad números , , , y , respectivamente, , en lo adelante parte demandante.

En contra la razón social Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, ; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados , , y , dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad números , , y , respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Abraham Lincoln, número 1019, edificio Federico Pagés Moré, quinto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en lo adelante, parte demandada.

TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 10 de diciembre de 2024, mediante el acto número 1194/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora [redacted] emplazó a la entidad Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA); para que compareciera por ante este tribunal en sus atribuciones civiles, por ministerio de abogado, en el plazo de la octava franca de ley, a las 9:00 a.m., a los fines y motivos contenidos en el mismo acto y que serán ponderados en su oportunidad.

En fecha 8 de enero de 2025, la parte interesada depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una instancia requiriendo la asignación de una sala para conocer de la demanda en responsabilidad civil por violación de contrato de servicio de transporte aéreo y reparación de daños y perjuicios, resultando designada esta sala, mediante auto número 00593-2025, de fecha 16 de enero de 2025, emitido por la Presidencia de esta Cámara.

A requerimiento de las partes fueron fijadas y celebradas audiencias en fechas 8 de abril, 1 de julio y 9 de diciembre de 2025, siendo esta la última audiencia celebrada, cuyos resultados íntegros constan en las actas de audiencias, a la cual comparecieron ambas partes mediante sus abogados apoderados y concluyeron a fondo de la siguiente manera.

PRETENSIONES DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en responsabilidad civil, por violación de contrato del servicio transporte aéreo y reparación de daño y perjuicio por haber sido incoada en tiempo hábil; Segundo: Acoger en cuanto al fondo cada una de las conclusiones vertidas en nuestro acto introductivo de demanda marcada con el número 1194/2024 de fecha 10 de diciembre del año 2024, las cuales copiadas textualmente rezan de la siguiente manera: *Primero: Declarar como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad civil por violación de contrato de servicio de transporte aéreo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora* [redacted] *contra la empresa Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo con la legislación que rige la materia; Segundo: Condenar a la empresa Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados, en favor y provecho de la señora* [redacted]*, como justa compensación por los daños causados. Tercero: Condenar a la empresa Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA) al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";* y continuó concluyendo *in-voce* de la siguiente manera: Tercero: Condenar a la parte

demandada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados que concluyen; Cuarto: Que nos otorgue un plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones.

PARTE DEMANDADA: Sí, tribunal tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Solicitamos la exclusión de todas y cada una de las piezas que hayan sido aportadas por la parte demandante en un idioma distinto al español, así como aquellas que hayan sido imposible su legibilidad de conformidad con la Ley 5136 y la Ley 544 sobre Derecho Internacional Privado, y así como las sometidas en formato digital listadas en los inventarios de documentos aportados por la contraparte por no cumplir con las formalidades de la ley 126-02, de manera más subsidiaria honorable tribunal, declarar la caducidad de la presente demanda en responsabilidad civil interpuesta por la señora [redacted] en contra de la entidad Avianca Aerovías del Continente Americano Avianca, S.A., mediante el acto de alguacil 1194-2024; Tercero: De manera más subsidiaria aun tribunal declarar inadmisible por falta de calidad e interés la presente demanda y responsabilidad civil interpuesta por la señora [redacted] a través del acto ya mencionado; Cuarto: De manera más subsidiaria a un tribunal declarar inadmisible por falta de objeto la presente demanda en responsabilidad civil interpuesta por la contraparte mediante el acto ya mencionado; Quinto: De manera más subsidiario aun tribunal que se tenga bien a rechazar la demanda interpuesta por la señora [redacted] por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Sexto: Condenar a la contraparte al pago de las costas del proceso; Séptimo: Otorgarnos un plazo de 15 días a vencimiento de los otorgados a la contraparte para depósito de escrito justificativo de conclusiones y haréis justicia.

PARTE DEMANDANTE: Vamos a solicitar formalmente que sean rechazado cada uno de los medios planteados por la parte demandada por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

PRUEBAS APORTADAS

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: *"Los Jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas"*.[1]

Vistos los documentos depositados por las partes, todos los cuales serán descritos y analizados más adelante por esta Sala, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.

PONDERACIÓN DEL CASO:

1. Este proceso trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la razón social Aerovías del Continente Americano, S.A.

[1] Boletín Judicial número 1237, Sentencia número 100, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

(AVIANCA), mediante el acto número 1194/2024, de fecha 10 de diciembre de 2024, antes descrito. Sobre lo cual ostentamos la aptitud legal requerida conforme el artículo 45.1 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial.

2. En ese sentido es deber de todo administrador de justicia garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de conformidad a con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos; en especial que se salvaguarden las garantías mínimas que conforman la tutela judicial efectiva y que se cumplan las reglas de procedimiento, tal como las establece en la normativa, como son las reglas relativas al cumplimiento de los principios de contradicción, oralidad y publicidad para las audiencias.

En cuanto a la falta de calidad e interés:

3. Que, en la audiencia de clausura de los debates, celebrada en fecha 9 de diciembre de 2025, la parte demandada, la razón social Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), solicitó que se declare inadmisible la demanda por falta de calidad de la parte demandante, toda vez que no ha aportado ninguna documentación que demuestre la existencia de un contrato válido consonó con los alegatos de su demanda.

4. Por su lado, la parte demandante, señora [redacted], requirió el rechazo de dichos pedimentos por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

5. El artículo 44 de la Ley 834 de 1978, dispone que: *"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisible su demanda, sin examen de fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada".*

6. La calidad es la facultad legal de obrar en justicia, o lo que es igual el título con el que figura en un acto jurídico o en un proceso un litigante, es decir la facultad que ostenta el titular de un derecho reclamado en justicia. Por su lado, el interés es la utilidad o beneficio jurídico que una parte persigue mediante el ejercicio de una acción, el cual debe ser personal, directo y actual al momento de accionar.

7. En la especie, este tribunal ha podido constatar que la parte demandante fundamenta sus pretensiones en la alegada afectación sufrida con ocasión de un servicio de transporte aéreo, reclamando tanto daños materiales como morales derivados de dicha situación, lo que configura, prima facie, un interés legítimo y directo para accionar en justicia. De modo que, si bien la parte demandada cuestiona la existencia del contrato de transporte, este aspecto se encuentra estrechamente ligado al examen del fondo del litigio, en tanto supone la valoración de las pruebas aportadas y la determinación de la responsabilidad civil invocada, por lo que procede reservarse su análisis para el fondo del asunto.

En cuanto a la inadmisión por prescripción extintiva:

8. Que la parte demandada, la razón social Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), en audiencia celebrada en fecha 9 del mes de diciembre del año 2025, solicitó que sea declarada la inadmisibilidad de la presente demanda por prescripción extintiva de la acción, bajo el alegato de que no se realizó reclamación dentro de los plazos previstos en el Convenio de Montreal de 1999 y en las condiciones del contrato de transporte.

9. Que, de su lado, la parte demandante, señora [redacted], solicitó el rechazo de dicho incidente por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10. Que, en ese sentido, es preciso señalar que el argumento de la parte demandada descansa en una interpretación incorrecta de las disposiciones del Convenio de Montreal, en lo relativo a los plazos para formular reclamaciones, los cuales se refieren a la protesta o notificación previa ante el transportista, pero no constituyen plazos de prescripción de la acción en justicia.

11. En efecto, el artículo 31 del Convenio de Montreal establece la obligación de formular protesta dentro de determinados plazos en caso de avería, pérdida o retraso del equipaje; sin embargo, dicha disposición regula una formalidad previa, cuyo incumplimiento puede afectar la apreciación del reclamo, pero no extingue por sí mismo el derecho de acción en justicia.

12. Por su parte, el artículo 35 del citado Convenio dispone de manera clara que la acción de responsabilidad deberá intentarse, bajo pena de caducidad, dentro del plazo de 2 años, contados a partir de la llegada a destino, o del día en que la aeronave debió llegar, o de la detención del transporte.

13. Del examen de los documentos que reposan en el expediente, se verifica que los hechos alegados por la demandante se remontan al vuelo de fecha 3 de septiembre del año 2023, mientras que la presente demanda fue interpuesta mediante acto número 1194/2024 de fecha 10 de diciembre del 2024, es decir, dentro del plazo de 2 años establecido por el Convenio de Montreal.

14. A que, en consecuencia, al haber sido ejercida la acción dentro del plazo legalmente previsto, no se configura la prescripción extintiva alegada por la parte demandada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión por prescripción, por carecer de fundamento legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la exclusión de documentos:

15. Que asimismo la parte demandada, en audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025, solicitó la exclusión de todas y cada uno de las pruebas documentales que fueron aportadas al debate sin la debida

acreditación de su validez y contenido, asimismo, que se excluyan las piezas que estén en un idioma diferente al español, conforme a las normas que rigen la materia.

16. De su lado, la parte demandante solicitó que se rechace dicho pedimento por improcedente, mal fundada y carente de base legal, alegando en su escrito de conclusiones en síntesis lo siguiente: *"a) Que la parte demandada solicitó la exclusión de las pruebas digitales y documentos en fotocopia por supuesta falta de certificación; b) Que la parte demandante solicitó el rechazo de dicha pretensión por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) Que, dada la naturaleza del contrato de transporte aéreo, los boletos y documentos suelen generarse y aportarse en formato digital; d) Que en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, aplicable al presente caso; e) Que la jurisprudencia ha establecido que las fotocopias no deben ser excluidas si son esenciales para decidir el litigio; f) Que la parte demandada no ha impugnado el contenido de los documentos, limitándose a cuestionar su forma; g) Que la parte demandada pretende desvirtuar las pruebas sin aportar elementos en contrario; h) Que el artículo 109 del Código de Comercio admite diversos medios de prueba en materia comercial; i) Que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia reconoce la amplitud del sistema probatorio en materia comercial; j) Que la Ley núm. 126-02 reconoce la admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales; k) Que los documentos electrónicos tienen el mismo valor que los actos bajo firma privada; l) Que los correos electrónicos y documentos digitales son válidos aun sin certificación formal; m) Que dichos documentos constituyen, al menos, un principio de prueba por escrito; n) Que los jueces pueden inferir la existencia de relaciones contractuales a partir de pruebas digitales; ñ) Que, en consecuencia, no procede excluir las pruebas aportadas por la parte demandante por su formato o naturaleza digital"*.

17. Al respecto se evidencia que se han aportado varios correos electrónicos como elementos de prueba para sustentar los alegatos de la presente demanda.

18. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 9 de la Ley 126-02, sobre comercio electrónico, documentos y firma digital, los mensajes de datos, tales como el correo electrónico, tienen la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

19. En ese sentido, este tribunal observa que los documentos digitales aportados por la parte demandante, consistentes en correos electrónicos y fotografías, se enmarcan dentro de los medios ordinarios de comunicación utilizados por la propia aerolínea demandada en la ejecución del contrato de transporte aéreo, a través de los cuales se informa al pasajero sobre aspectos relevantes del servicio contratado. Asimismo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 126-02, los mensajes de datos gozan de fuerza probatoria, sin que la parte demandada haya demostrado de manera concreta que dichos documentos adolezcan de falta de autenticidad o hayan sido alterados, por lo que su exclusión resultaría desproporcionada.

20. Asimismo, que del estudio de los documentos depositados y, sin ánimos de tratar cuestiones relativas al fondo del asunto, este tribunal ha podido comprobar que reposa en el expediente un ticket de abordaje una tarjeta de embarque correspondiente a la aerolínea Avianca, de fecha 10 de septiembre de 2023 a nombre de la señora [redacted], en la cual se hacen constar datos tales como grupo de abordaje C, [redacted], así como un itinerario a realizar en fecha 10 de septiembre de 2023, identificado entre las rutas Bogotá (BOG), partiendo desde el Aeropuerto El Dorado en fecha 10 de septiembre y arribando en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Santo Domingo (SDQ) en misma fecha, incluyendo indicación de equipaje de bodega y equipaje de mano, además, este vuelo correspondiente a la reserva número 2B309E, el cual se encuentra escrito tanto en idioma inglés como en español.

21. Que el artículo 1 de la Ley 5136 de fecha 16 de Julio del año 1912, establece: *"Se declara el idioma oficial la lengua castellana"*; mientras que el artículo 2 de la misma ley dispone: *"Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado o sus dependencias será expuesto por escrito u oralmente según proceda, en idioma castellano, so pena de no ser tomado en consideración. En los casos en que no tenga que oírse por funcionarios públicos alguna persona que no hable castellano se le hará asistir del correspondiente intérprete oficial. Asimismo, se harán traducir por los intérpretes correspondientes, los documentos o escritos en idioma extraño de que deben conocer la autoridad pública"*.

22. Que siendo el idioma español el oficial de nuestro país, es el único que puede aceptarse y usarse en las contiendas judiciales, creando a estos fines la ley 821 del 21 de noviembre del 1927, los intérpretes judiciales, funcionario establecido por la ley para dotar a la justicia de la traducción de cuanta declaración o documentos se presenten a los tribunales en idioma extranjero.

23. Que por sentencia de fecha 12 de septiembre del año 1997, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio jurisprudencial de que debe declararse inadmisible toda prueba aportada al proceso en un idioma diferente al español cuando no esté debidamente traducida por un intérprete judicial, en este mismo sentido versan las disposiciones del artículo 102 de la ley 821, sobre organización judicial.

24. En consonancia, se verifica que los referidos documentos no se encuentran exclusivamente en idioma inglés, sino que contienen información en ambos idiomas, lo cual permite su comprensión y valoración por este tribunal; en consecuencia, procede rechazar el pedimento de exclusión de documentos formulado por la razón social Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), por las razones antes expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la regularidad de la demanda:

25. Por lo que hemos verificado que el demandado fue en causado por el demandante, observando los plazos de ley y por acto debidamente instrumentado, según se desprende del acto introductorio de la demanda y de su comparecencia a las diferentes audiencias del proceso, con lo que fue respetando su derecho de defensa, consecuentemente, declara buena y válida en cuanto a la forma esta demanda sin necesidad de hacerlo valer en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo:

26. Que la parte demandante, la señora [redacted], solicita que la parte demandada, la razón social Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), sea condenada al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de los daños materiales y morales sufridos, alegando en su acto de demanda en síntesis lo siguiente: *"a) Que la señora [redacted] contrató a Aerovías del Continente Americano, S.A. (Avianca) para un vuelo el 3 de septiembre de 2023 desde Santo Domingo hacia Bogotá; b) Que al llegar a su destino, su equipaje fue recibido en estado destruido (roto); c) A que esta situación inaceptable, frustrante y negligente, creó una sensación de impotencia en la demandante [redacted], debido a la incertidumbre de no saber el motivo por el cual sus maletas habían llegado en ese estado; d) A que la demandante, la señora [redacted] luego de recoger su equipaje se aproximó a la oficina de la demandada Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), la cual se encontraba en el mismo lugar donde se recoge el equipaje, donde realizó una reclamación por los daños sufridos en su maleta, sin haber recibido NUNCA, respuesta de su reclamación, ni justificación del motivo por el cual su maleta llegó rota a su lugar de destino; f) A que la aerolínea Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), incumplió los términos pactados en el contrato de servicios de transporte aéreo suscrito con la demandante, impactándolo económica y psicológicamente, lo cual se traduce en daños y perjuicios materiales y morales que se obliga a compensar".*

27. De su lado, la entidad demandada, la razón social Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), promovió el rechazo de esta acción, argumentando en síntesis en su escrito justificativo de conclusiones lo siguiente: *"a) Que se denuncia una práctica de judicializar reclamos sin fundamento, mediante acciones masivas y publicidad engañosa; b) Que la demanda se basa en una supuesta rasgadura menor de una maleta, sustentada únicamente en una fotografía; c) Que se solicita declarar la inadmisibilidad del reclamo por irregularidades y falta de sustento; d) Que se exhorta al tribunal a evitar la saturación del sistema judicial con procesos sin mérito; e) Que se invoca la aplicación de los principios de buena fe y razonabilidad; f) Que AVIANCA es una aerolínea reconocida internacionalmente por su calidad y puntualidad; g) Que la demandante no aportó prueba del contrato de transporte alegado (boleto aéreo válido); h) Que el documento presentado es incompatible con los hechos y fechas alegadas; i) Que no se demostró la existencia de un contrato válido ni legitimación activa; j) Que tampoco se probó el registro del equipaje ni la reclamación dentro del plazo correspondiente; k) Que el reclamo por daño al equipaje debía hacerse dentro de los 7 días según el*

contrato de transporte; l) Que la acción fue interpuesta más de un año después de los hechos alegados; m) Que se reclama una indemnización desproporcionada de RD$300,000.00 sin pruebas; n) Que el tribunal fue apoderado y se cumplieron las fases procesales correspondientes; ñ) Que se plantea la inadmisibilidad por falta de calidad, interés, caducidad y falta de objeto; o) Que la inadmisibilidad debe ser conocida antes del fondo, conforme a la ley y jurisprudencia; p) Que la demandante no ha probado los elementos esenciales de su acción; q) Que las pruebas electrónicas aportadas carecen de validez por falta de peritaje; r) Que dichos documentos son ilegibles, controvertidos y en idioma distinto al español; s) Que la ley exige traducción oficial de documentos en idioma extranjero para su validez; t) Que las pruebas deben ser desechadas por carecer de eficacia jurídica; u) Que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual; v) Que no se ha probado la existencia de contrato, falta, daño ni nexo causal; w) Que no existe prueba de daño material ni moral alegado; x) Que la carga de la prueba corresponde a la demandante y no ha sido cumplida; y) Que incluso en un escenario hipotético, el contrato exime a la aerolínea por daños menores o desgaste normal; z) Que no existe evidencia de sufrimiento psicológico que sustente daño moral; aa) Que el reclamo constituye simples alegatos sin respaldo probatorio; bb) Que en consecuencia, procede declarar inadmisible o, subsidiariamente, rechazar la demanda por improcedente y mal fundada".

28. Para esto, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales"[2].

29. En su ejercicio probatorio, el demandante depositó la documentación descrita en el apartado dispuesto para ello, la cuales analizada hemos acreditado que:

a) Que fue aportada una tarjeta de embarque correspondiente a la aerolínea Avianca, de fecha 10 de septiembre de 2023 a nombre de la señora [redacted], en la cual se hacen constar datos tales como grupo de abordaje C, [redacted], así como un itinerario a realizar en fecha 10 de septiembre de 2023, identificado entre las rutas Bogotá (BOG), partiendo desde el Aeropuerto El Dorado en fecha 10 de septiembre y arribando en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Santo Domingo (SDQ) en misma fecha, incluyendo indicación de equipaje de bodega y equipaje de mano, además, este vuelo correspondiente a la reserva número 2B309E.

[2] B. J. 1043, Págs. 53-59.

b) Por otro lado, fueron depositadas las siguientes 2 fotografías, referentes a una maleta morada, en la cual se observa una rasgadura frontal:





c) Por otro lado, la razón social Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA) depositó un ejemplar del contrato de transporte aéreo mediante el cual rige sus labores, el cual establece los derechos, deberes y limites de responsabilidad al momento de utilizar los servicios de Avianca. En su capítulo 7.1 establece las generalidades del equipaje de la siguiente manera: *"Todo Equipaje está sujeto a revisión de las Autoridades y/o de el transportador, cuando así lo faculte la ley aplicable. El transportador no es responsable por los artículos que las Autoridades retengan, decomisen o impidan que sean portados por el Pasajero"*.

- Asimismo, dicho contrato, en cuanto al régimen de responsabilidad en cuanto a pérdida, daño o retraso de equipaje, en su capítulo XIII, párrafo 13.2 b, establece lo siguiente: *"En caso de destrucción, pérdida o daño o retraso del Equipaje, los Pasajeros tendrán derecho en la mayoría de los casos, como máximo, a mil quinientos diecinueve (1.519) Derechos Especiales de Giro. Si el equipaje facturado ha sido dañado, retrasado, perdido o destruido, el pasajero debe señalarlo por escrito a la compañía aérea lo antes posible. Si el equipaje dañado es equipaje facturado, el pasajero lo señalará por escrito en el plazo de siete días, y en caso de retraso, de veintiún días, en ambos casos a partir del día en que el equipaje se puso a disposición del pasajero"*.

30. Que el objeto de esta demanda se circunscribe a que la parte demandante la señora [redacted] solicita que se condene a la parte demandada, la razón social Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), al pago de RD$300,000.00, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados como consecuencia de los daños de su equipaje.

31. En la especie, este tribunal ha podido verificar que la parte demandante, señora [redacted], acciona en justicia en su condición de pasajera que alega haber sido afectada por una incidencia en su equipaje durante un transporte aéreo, cuya propiedad se reputa a su favor, lo que la sitúa como titular del derecho reclamado, de lo cual si bien la parte demandada cuestiona la existencia de un contrato de transporte válido, este tribunal retiene que la parte demandante ha aportado una tarjeta de embarque que, aunque controvertida, la vincula con un servicio de transporte aéreo prestado por la demandada, lo cual resulta suficiente en esta etapa para acreditar su calidad para accionar.

32. Que el caso que nos ocupa trata de una reclamación contra una línea aérea por un supuesto daño al equipaje en virtud de un contrato de transporte aéreo concertado entre las partes, según la parte demandante.

33. La acción que nos apodera está fundamentada en una responsabilidad civil contractual, sobre las bases de los artículos 1134, 1142, 1147 y 1149 del Código Civil, el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, (Convenio de Varsovia), modificado por la Convención de Montreal de 1999, y la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

34. Que la acción que nos apodera está fundamentada en los artículos 1134, 1142 y 1147, del Código Civil, pilares de la convención legal y obligación de hacer o no hacer, los cuales expresan: *"Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; "Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor"; El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fé por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

35. Que el artículo 1101 del Código Civil Dominicano dispone que: *"El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa",* siendo todo contrato un acto jurídico que tiene por objeto crear un vínculo de obligación entre un deudor y un acreedor, ya sea la creación, extinción o transmisión de derechos reales o personales.

36. Que en el caso sometido a nuestro alcance evidenciamos la existencia de un contrato de servicios, el cual, a la luz del artículo 3, literal n, de la Ley 358-05 sobre Derechos del Consumidor, es definido como: "*Cualquier actividad o prestación que sea objeto de una transacción comercial entre proveedor y usuario, incluyendo las suministradas por profesionales liberales, conforme los términos de la definición de proveedor";* entendiéndose como proveedor de servicios aquella persona física o jurídica,

que de forma habitual u ocasional, produce, manipula, importa, condiciona, distribuye, comercializa o presta servicios en el mercado a consumidores o usuarios en virtud de un contrato de servicios.

37. Que en ese tenor el artículo 1142 del Código Civil, expresa que: *"Toda obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de incumplimiento de parte del deudor".*

38. Que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado, por lo que la ley ha establecido las vías para que ese derecho supuestamente conculcado pueda ser demostrado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, definiendo las mismas como la demostración de la veracidad de un hecho que se afirma en justicia, por una de las partes y es negado por la otra, a través de la aportación de documentos o la reestructuración de hechos que lleven al juez a individualizar la realidad más concreta de los sucesos alegados.

14.Que a fines de que se configure la responsabilidad civil contractual se precisan los siguientes requisitos: un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima, una falta contractual y un daño resultante del incumplimiento del contrato.

39. Que la existencia del contrato de transporte aéreo constituye un punto verdaderamente controvertido entre las partes, en la medida en que una de ellas, la señora [redacted], afirma que dicho contrato se encontraba válidamente constituido con la parte demandante, mientras la otra, la razón social Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), sostiene que dicho contrato nunca fue suscrito, debido a que, de las pruebas aportadas por la parte demandante, solo consta un ticket de abordaje desde Bogotá a Santo Domingo y el daño al equipaje de la demandante ocurrió en un vuelo desde Santo Domingo a Bogotá, razón por la cual resulta necesario, como cuestión previa, verificar la efectiva existencia del contrato, a fin de establecer si surgieron obligaciones recíprocas entre las partes y, solo a partir de ello, determinar si es posible imputar un incumplimiento contractual generador de daños y perjuicios.

40. Que del examen de la referida tarjeta de embarque se advierte que la misma corresponde a un trayecto Bogotá (BOG) – Santo Domingo (SDQ), con fecha 10 de septiembre de 2023, lo cual no coincide con el itinerario alegado por la demandante relativo a un vuelo Santo Domingo–Bogotá en fecha 3 de septiembre de 2023, evidenciándose así una contradicción entre los hechos invocados y el soporte probatorio aportado, sin que haya sido depositado boleto aéreo ni documento idóneo que acredite la existencia de un contrato de transporte válido en la ruta y fecha indicadas en la demanda.

41. En ese mismo sentido, tampoco se ha demostrado el registro de equipaje vinculado al supuesto vuelo alegado, ni la existencia de etiqueta que permita relacionar dicho equipaje con la aerolínea demandada,

ni la interposición de reclamación por parte de la demandante, la señora [redacted], a la razón social Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), por lo que, ante la ausencia de prueba sobre la existencia del contrato, la falta imputable, el daño y el nexo causal, no se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual, lo que conduce al rechazo de la demanda por carecer de fundamento fáctico y probatorio.

42. De manera que, en razón de las consideraciones previamente esbozadas, resulta forzoso el rechazo de la presente demanda.

43. En cuanto a los pedimentos accesorios realizados por la parte demandante, habiendo rechazado el móvil principal de la demanda, no procede ponderar los mismos, en virtud de la máxima lo accesorio sigue lo principal; siendo en consecuencia rechazados los pedimentos accesorios, sin necesidad de hacerlos constar en el dispositivo de la decisión.

44. Según dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, todo aquel que sucumbe en justicia podrá ser condenada al pago de las costas, tal como ocurrió en este proceso, por lo que condena al demandante al pago de las costas del procedimiento en favor de los letrados que haya realizado la afirmación correspondiente.

LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y EN MÉRITO DE LOS ARTÍCULOS CITADOS

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda en responsabilidad civil por violación de contrato de servicio de transporte aéreo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la razón social Aerovías del Continente Americano, S.A. (AVIANCA), mediante acto 1194/2024, de fecha 10 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las consideraciones precedentemente indicadas.

SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas procesales, con distracción en favor y provecho de los licenciados de la parte demandada, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma;

Carolina de Jesús Abreu Cepeda, Jueza suplente

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por la Jueza suplente, Carolina de Jesús Abreu Cepeda, el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audiencia pública por mí secretaria [redacted], que certifica y da fe.

-Fin del documento-

CAC/LDS/*Comg*